



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 4 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por la que V2 denunció que el 2 de octubre de 2010 su esposo, V1, fue detenido por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en Ciudad Acuña, Coahuila, tras lo cual se lo llevaron en vehículos de dicha Secretaría a instalaciones militares. V2 esperó afuera de las instalaciones militares desde las 11:00 horas, en donde en repetidas ocasiones les negaron información acerca de la suerte y paradero de V1. Aproximadamente a las 22:00 horas, un militar le informó que habían detenido en flagrancia a V1 el mismo día, pero que había sido puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Sin embargo, en dicha oficina le informaron que el personal militar únicamente había llevado un vehículo, que ella reconoció pertenecer a V1, por lo que V2 regresó a las instalaciones militares a seguir insistiendo en que le informaran acerca de su esposo. En la madrugada del día siguiente, un elemento encapuchado se acercó a V2 y le comunicó que su esposo había sido detenido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional cuando circulaba en su vehículo, en razón de que el mismo portaba un arma; que durante la persecución V1 se cayó, y que por eso pudieron alcanzarlo, detenerlo y subirlo a la parte trasera de un vehículo de la Secretaría, pero que había muerto durante el traslado al Ministerio Público, por lo que V2 debía acudir a una funeraria local y al Ministerio Público a realizar algunos trámites.

2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/5335/Q, en el cual se observaron violaciones al derecho humano a la vida en agravio de V1, y a la seguridad jurídica e integridad personal en agravio de V2, por omitir brindar información sobre el desarrollo del procedimiento al negar la detención de V1 y omitir informarle sobre su suerte y paradero, y finalmente los derechos a la familia y al sano desarrollo en agravio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

3. Mediante informe rendido a este Organismo Nacional, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó que AR1 y AR2, tenientes de Infantería pertenecientes a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, realizaban el 2 de octubre de 2010 un patrullaje en Ciudad Acuña, Coahuila, cuando observaron que V1, al percatarse de la presencia de los militares, se dio a la fuga en un vehículo, el cual abandonó unos metros adelante. Durante la persecución V1 tropezó, cayendo de frente sin meter las manos, y soltando el arma que empuñaba, por lo que pudieron detenerlo. AR1 y AR2 lo subieron a una camioneta para trasladarlo al Ministerio Público, pero durante el trayecto se dieron cuenta que no respondía a sus preguntas, por lo que le prestaron primeros auxilios sin que recobrará el conocimiento. En razón de ello, lo trasladaron al Pelotón de Sanidad de su Compañía, con el fin de que se le proporcionaran auxilios adecuados, pero el mayor médico-cirujano declaró la muerte clínica de V1 a las 08:13 horas de ese mismo día.

4. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que V1 no murió a causa de un tropiezo accidental. Mientras que el dictamen de necropsia practicado por un perito de la Fiscalía General del Estado de Coahuila el 2 de octubre de 2010 concluyó que V1 perdió la vida a causa de un traumatismo craneoencefálico con fractura de base de cráneo, lo que provocó un choque neurogénico con paro cardiorrespiratorio, y podría parecer consistente con la versión de los hechos sostenida por AR1 y AR2; la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a través de la opinión técnica médico-legal, explicó que dicha necropsia no cumplió con las reglas administrativas y técnicas mínimas para su realización.

5. Concordante con ello, el Ministerio Público Militar ordenó la exhumación de V1 con el objetivo de practicarle una nueva necropsia, debido a que los resultados de la primera eran incongruentes con las impresiones fotográficas del cadáver. A través de la segunda necropsia se concluyó que la causa de muerte de V1 fue una hemorragia pulmonar masiva. A ello se agrega la segunda opinión técnica médico-legal emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que concluyó con base en la segunda necropsia que la causa de muerte de V1 fue resultado de una hemorragia pulmonar aguda bilateral postraumática, en un sujeto con datos macroscópicos de insuficiencia respiratoria aguda, secundario a asfixia prolongada, lo cual concuerda con las imágenes fotográficas posmortem, en las que se apreció cianosis facial, labial y ungueal, sugerente de asfixia provocada por terceras personas en un individuo con actitud pasiva.

6. Por otro lado, se observó que en las instalaciones militares se le negó a V2 repetidamente que su esposo hubiera sido detenido. Fue hasta nueve horas después de la detención que le informaron que sí habían detenido a su esposo durante un operativo militar, pero que había sido puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que V1 se trasladó a las instalaciones del mismo, pero el guardia le comunicó que los elementos castrenses únicamente habían llevado un vehículo, y no fue sino hasta más de 24 horas después que un militar le comunicó a la entrada de la guarnición militar que su esposo había muerto después de su detención pero antes de llegar al Ministerio Público, esto a pesar de conocer la suerte y el paradero de V1, lo cual se acredita con el informe por medio del cual los mismos AR1 y AR2 manifestaron haber trasladado a V1 a sus instalaciones, en donde el médico militar declaró su muerte a las 08:13 horas del 2 de octubre de 2010.

7. Vale la pena señalar que para las 11:00 horas del 2 de octubre de 2010, hora en que V2 preguntó por primera vez a representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de la detención de V1, se había iniciado ya un procedimiento de investigación en relación con la muerte de la víctima. Para las 20:00 horas de ese mismo día, ocasión en la que un elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional le informó a V2 que sí habían detenido a su esposo, la Averiguación Previa 1 ya constaba de numerosas diligencias, entre ellas la inspección ministerial a la guarnición militar a las 10:00 horas, en la que tuvieron a la vista el cuerpo de V1; el acuerdo de recepción de parte por el que los elementos

de la Secretaría de la Defensa Nacional pusieron a disposición del Ministerio Público el cuerpo de V1 a las 11:50 horas; la necropsia de ley practicada a las 13:30, y las declaraciones ministeriales rendidas por AR1 y AR2 a las 16:00 y 18:12 horas, respectivamente. Es decir, no solamente se ocultó la suerte y el paradero de V1 a su esposa, sino también la existencia de una investigación respecto de los hechos.

8. De esa manera se obstaculizó la posibilidad de acceder a las instancias de procuración y administración de justicia en agravio de V2, violando los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional su derecho a la seguridad jurídica, por omitir procurar la justicia al no brindar información a V2 sobre el desarrollo del procedimiento. Dichos actos y omisiones configuran también violaciones al derecho a la integridad personal de V2, pues el ocultamiento del destino final de V1 le generó sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia. Asimismo, se considera que violaron en agravio de V2 su derecho a la verdad al impedirle conocer la suerte y paradero de V1, negando la detención del mismo por aproximadamente nueve horas y manteniéndola en la oscuridad sobre su muerte y el lugar en el que se encontraba su cuerpo por más de 24 horas.

9. Asimismo, se observa que V1 y V2 procrearon a siete hijos, y que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V1 y V2 han trascendido a la esfera de derechos de sus hijos, especialmente de los cinco menores de edad, cuyo proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

10. Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, ya que al depender únicamente de una madre los siete hijos se pueden suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de sus derechos a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo. Así se pone de manifiesto que los agentes estatales generaron en los menores una condición de víctimas, pues la consecuencia directa de los hechos cometidos contra V1 fue la pérdida de su familia como la conocían.

11. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló respetuosamente al General Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se lleven a cabo las medidas de reparación a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, por los daños ocasionados por la privación de vida de V1, incluida una indemnización proporcional al daño ocasionado y atención médica y psicológica necesaria originada con motivo de los hechos, y en el caso de los niños V5, V6, V7, V8 y V9, que se les otorgue una beca completa de estudios y de los insumos que requieran para llevar a cabo su educación; que se efectúe la reparación del daño a V2 por la violación al derecho a la seguridad jurídica e integridad personal en su agravio, incluyendo la atención psicológica necesaria; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, la

Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, incluyendo a AR1 y AR2, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y en especial a los elementos militares integrantes de 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de dicha capacitación; que se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que se distribuya a todo el personal que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento; que se tomen acciones para instruir a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional de abstenerse de ocultar información concerniente a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, y que se capacite al personal del Ministerio Público Militar para que se abstengan de llevar a cabo exhumaciones y necropsias sin el conocimiento de los familiares del difunto, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento de cada una de las recomendaciones.

RECOMENDACIÓN No. 7/2012

SOBRE EL CASO DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2, Y AL DERECHO A LA FAMILIA Y AL SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V3, V4, V5, V6, V7, V8 Y V9, EN CIUDAD ACUÑA, COAHUILA.

México, D. F., a 28 de marzo de 2012.

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido general secretario

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46

y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/2/2010/5335/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1, la violación del derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal en agravio de V2, y al derecho a la familia y al sano desarrollo en agravio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en Ciudad Acuña, Coahuila.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Esta Comisión Nacional recibió el 4 de octubre de 2010, la queja remitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, por la que V2 denunció que aproximadamente a las 07:00 horas del 2 de octubre de 2010, su esposo V1 fue detenido por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en un domicilio ubicado en la calle de Río Lerma en la Ciudad Acuña, Coahuila, tras lo cual se lo llevaron en vehículos de dicha secretaría a instalaciones militares.

4. V2 esperó afuera de las instalaciones militares desde las 11:00 horas del 2 de octubre de 2010, junto con dos de sus hijas, V3 y V4, de 19 y 18 años al momento de los hechos respectivamente, en donde en repetidas ocasiones les negaron información acerca de la suerte y paradero de V1. Aproximadamente a las 22:00 horas un militar les informó que habían detenido en flagrancia a su esposo el mismo día, pero que lo pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, motivo por el cual se trasladó a las instalaciones de la policía ministerial en donde le informaron que los militares únicamente les habían llevado un vehículo, que ella reconoció por pertenecer a V1, por lo que V2 regresó a las instalaciones militares a seguir insistiendo en que le informaran acerca del paradero de su esposo.

5. Aproximadamente a las 03:00 horas del día 3 del mismo mes y año, se presentó en las instalaciones militares una actuario judicial del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Coahuila, a quien sí le permitieron la entrada, ya que V2 había interpuesto amparo en contra de la segregación, tortura e incomunicación de V1, y al salir, comunicó a V2 que su esposo no se encontraba dentro de las instalaciones.

6. Media hora después de que se retiró la actuario, un elemento encapuchado se acercó a V2 y le comunicó que su esposo había sido detenido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional cuando circulaba en su vehículo por la calle de Río Lerma, ya que el mismo portaba un arma; que durante la persecución V1 cayó, y que por eso pudieron alcanzarlo, detenerlo y subirlo a la parte trasera de un vehículo de la Secretaría, pero que había muerto durante el traslado al Ministerio Público, por lo que V2 debía acudir a una funeraria local y al Ministerio Público a realizar algunos trámites.

7. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/5335/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y otras documentales relacionadas con los agraviados. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General del estado de Coahuila, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de V2, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, y recibida en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 4 de octubre de 2010.

9. Gestión realizada ante la Fiscalía General del estado de Coahuila por personal de este organismo protector de los derechos humanos, para obtener una copia de la Averiguación Previa 1, lo que consta en acta circunstanciada del 7 de octubre de 2010.

10. Gestiones realizadas ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila por personal de esta institución nacional, para obtener el teléfono de V2, lo que consta en actas circunstanciadas del 7 y 8 de octubre de 2010.

11. Comparecencia de V2 ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que relató los hechos materia de la presente recomendación, lo que consta en acta circunstanciada de 13 de octubre de 2010.

12. Comparecencia de V2, V3 y V4, ante personal de esta Comisión Nacional, en la que narraron los hechos materia de la presente recomendación, lo que consta en acta circunstanciada de 14 de octubre de 2010.

13. Diligencia realizada por personal de este organismo protector de los derechos humanos, en la que se consultó la Averiguación Previa 1 abierta por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, tercer turno, en Ciudad Acuña, con motivo del fallecimiento de V1, con la participación de elementos del Ejército Mexicano

pertenecientes a la 6/a. Zona Militar, en Ciudad Acuña Coahuila, la cual ya había sido remitida al fuero militar; enterándose en la misma diligencia que las autoridades militares habían llevado a cabo la exhumación de V1, lo que consta en acta circunstanciada de 14 de octubre de 2010.

14. Copia de oficio 996 por el cual el mayor de Justicia Militar del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar solicita al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila que un visitador fuera testigo de la exhumación de V1, que se llevaría a cabo el 11 de octubre de 2010, así como el acta circunstanciada de un visitador adjunto del mencionado organismo estatal por la que hace constar la exhumación.

15. Actuaciones de la Averiguación Previa 1, dentro de la que destacan las siguientes diligencias, obtenidas a partir de consultar la misma:

- a. Acuerdo por el que el agente del Ministerio Público investigador del tercer turno en Acuña, inició el 2 de octubre de 2010 la Averiguación Previa 1, en razón de que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional reportaron la muerte de V1, quien se encontraba en el Campo Militar C-6, de Ciudad Acuña, Coahuila.
- b. Inspección ministerial de la guarnición militar de Ciudad Acuña, Coahuila, en donde el agente ministerial acompañado de un perito médico, tuvieron a la vista el cuerpo de V1 sin signos vitales, lo que consta en fe ministerial del 2 de octubre de 2010, a las 10:00 horas.
- c. Denuncia de hechos y puesta a disposición del vehículo de V1 y de un arma de fuego, ante el Ministerio Público del Fuero Común, suscritas por AR1 y AR2, tenientes de infantería adscritos a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de Defensa Nacional, el 2 de octubre de 2010.
- d. Certificación médica de V1, hecha el 2 de octubre de 2010, por el mayor médico cirujano de la XI Región Militar, 6a Zona Militar, 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, en la que manifestó que a V1 se le encontró sin signos vitales, declarando su muerte a las 8:13 horas de ese mismo día.
- e. Acuerdo de recepción de parte de las 11:50 horas del 2 de octubre de 2010, por el que elementos del Ejército Mexicano pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Coahuila, el cuerpo de V1, su vehículo y un arma de fuego, junto con cargadores y cartuchos.
- f. Inspección del cadáver de V1 del 2 de octubre de 2010 a las 13.30 horas y fe de la necropsia de ley, practicada por perito en medicina forense de la

Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado de Coahuila, iniciando a las 12:30 horas del 2 de octubre de 2010.

- g.** Declaraciones ministeriales rendidas por AR1 y AR2 el 2 de octubre de 2010, a las 16:00 y 18:12 horas respectivamente, en relación con los hechos materia de la presente queja.
- h.** Dictamen de criminalística en investigación de muerte violenta, rendido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado de Coahuila, el 2 de octubre de 2010, en el que se concluye que V1 murió violentamente por traumatismo craneoencefálico.
- i.** Dictamen de necropsia médico legal de V1, emitida el 2 de octubre de 2010 por el perito en medicina forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado de Coahuila, en el que se concluye que la causa directa de su muerte fue un paro cardiorrespiratorio por choque necrogénico derivado de trauma craneoencefálico con fracturas en la base del cráneo.
- j.** Oficio de fecha 4 de octubre de 2010, por el que el agente investigador del Ministerio Público de la Agencia del Tercer Distrito de Coahuila, remite la Averiguación Previa 1 al agente del Ministerio Público de la Federación.
- k.** Acuerdo del 5 de octubre de 2010, por el que el agente investigador del Ministerio Público del tercer turno de Ciudad Acuña, Coahuila se declaró incompetente para seguir conociendo de la Averiguación Previa 1, remitiéndola al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar de Ciudad Acuña, Coahuila.

16. Diligencias realizadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Acuña, Coahuila el 13, 14 y 15 de octubre de 2010, incluyendo visitas a la Fiscalía General del estado de Coahuila, a las oficinas de la Policía Estatal, a las oficinas de la Policía Municipal, a las oficinas de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, al domicilio de V2 para obtener documentos, lo que consta en actas circunstanciadas del 18 de octubre de 2010, dentro de los que destacan:

- a.** Actas de nacimiento de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, de 19, 18, 14, 11, 10, 8 y 6 años respectivamente al momento de la muerte de su padre.
- b.** Certificado de defunción de V1 emitido por la Secretaría de Salud de 3 de octubre de 2010, y acta de defunción emitida por el Registro Civil del estado de Coahuila.

- c.** Copia de escrito de demanda de amparo presentado por V2 al juez Tercero de Distrito en el estado de Coahuila, por la segregación, tortura e incomunicación de V1 por el titular de la Guarnición Militar de la 6/a. Zona Militar y el comandante de la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- d.** Citatorio para la práctica de una diligencia judicial, dentro de los autos del juicio de amparo promovido por V2 a favor de V1 contra actos del titular general encargado de la Guarnición Militar de la 6/a. Zona Militar, en Acuña, Coahuila, en la que consta la razón actuarial del 3 de octubre de 2010, por la que se realizó una revisión de las instalaciones de dicha Guarnición.
- e.** Copia de la denuncia de hechos presentada por V2 al agente del Ministerio Público Militar dentro de la Averiguación Previa 2, el 11 de octubre de 2011.

17. Oficio DH-VI-11509 recibido en este organismo nacional el 21 de octubre de 2010, por el que el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que la Averiguación Previa 2, iniciada el 2 de octubre de 2010 por el probable delito de homicidio y lo que resulte, se encuentra integrada en un 80%, con determinación pendiente de emitir.

18. Entrevista telefónica sostenida entre V2 y un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que la víctima informó que fue indemnizada por la Secretaría de la Defensa Nacional por concepto de reparación de daños y gastos funerarios, lo que consta en acta circunstanciada del 9 de noviembre de 2010.

19. Informe recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2010, rendido por el subdelegado de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, y remitido a esta Comisión Nacional por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, por medio del cual negó que se dejara a disposición de esa fiscalía el cuerpo de V1, pero que tras recibir parte informativo de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de los hechos inició la Averiguación Previa 3, por la posible comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo resulte, en contra de quien resulte responsable.

20. Opinión técnica médico legal emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 9 de noviembre de 2010, en la que se concluyó que en la necropsia practicada a V1 se omitieron puntos importantes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se anexa una serie de fotografías del cuerpo de V1.

21. Oficio rendido por el agente del Ministerio Público del tercer turno, de la Procuraduría General de Justicia del estado, remitido a este organismo nacional por la subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Coahuila y recibido el 19 de noviembre de 2010, por el que da a conocer los motivos para el inicio de la Averiguación Previa 1, y que la misma fue remitida al Ministerio Público Militar.

22. Oficio remitido por la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2010, al que se adjunta informe del delegado en el estado de Coahuila, quien informa sobre el inicio de la Averiguación Previa 3 por la comisión de los ilícitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contrabando básico, robo de vehículo en el extranjero y lo que resulte, en contra de V1, la cual se encontraba en esa fecha en trámite.

23. Oficio DH-VI-12859, enviado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 27 de noviembre de 2010, por el que se informa que el objeto de la exhumación del cuerpo de V1 fue el de practicarle una nueva autopsia, en razón de que los resultados de la primera autopsia fueron incongruentes con las impresiones fotográficas del cuerpo; que no fue posible notificarle a V2 ya que nunca pudo encontrarse en su domicilio, por lo que ella no tiene conocimiento de los actos, y que el resultado de la exhumación se encuentra pendiente, adjuntando copias de la diligencia de exhumación de V1 realizada dentro de la Averiguación Previa 2.

24. Oficio DH-VI-936, enviado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 2 de febrero de 2011, por el que se informa que como resultado de la necropsia se concluyó que la causa de muerte de V1 fue una hemorragia pulmonar masiva.

25. Opinión técnica médico legal emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de marzo de 2011, en la que se concluyó que la causa de fallecimiento de V1 fue violenta y a consecuencia de una hemorragia pulmonar aguda bilateral postraumática, en un sujeto con datos macroscópicos de insuficiencia respiratoria aguda, secundario a asfixia prolongada, sugiriendo que dicha asfixia fue provocada por terceras personas en un individuo con actitud pasiva.

26. Entrevistas telefónicas sostenidas entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y V2, en las que se le informó sobre la investigación de su queja, y quien a su vez manifestó que no ha sido molestada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que consta en actas circunstanciadas del 10 de mayo, 6 de julio y 12 de septiembre de 2011.

27. Oficio DH-VI-11174, enviado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y recibido en este organismo nacional el 1 de diciembre de 2011, por el que se informa que la Averiguación Previa 2 fue remitida a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar con su respectivo procedimiento de incoación a proceso.

29. Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que los segundos informaron que la Causa Penal 1 se encuentra en instrucción, y que está por iniciarse el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, lo que consta en acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2011.

30. Informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-V1-1283, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 27 de enero de 2012, por el que se manifiesta que se dio vista de la queja de V2 al Órgano Interno de Control de esa secretaría con el fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación.

31. Actas circunstanciadas del 7 y 10 de febrero de 2012 en las que se hace constar que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que la Averiguación Previa 2 iniciada por el fallecimiento de V1 se remitió a Saltillo, fue consignada a una Juez Penal Militar y se está incoando el proceso penal; manifestando además que en cuanto se autorice su consulta lo harán del conocimiento del personal de este organismo nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. En razón de los hechos en donde V1 perdió la vida, el agente investigador del Ministerio Público del Tercer Turno, en Ciudad Acuña, Coahuila, inició el 2 de octubre de 2010 la Averiguación Previa 1, y tras practicar diversas diligencias se declaró incompetente para seguir conociendo de dicho asunto, remitiéndolo al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a Zona Militar en Ciudad Acuña, Coahuila, y al agente del Ministerio Público de la Federación.

33. Con motivo de los hechos denunciados y ante la existencia de posibles conductas delictivas atribuibles a elementos del Ejército Mexicano, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar en Ciudad Acuña, Coahuila, inició el 2 de octubre de 2010 la Averiguación Previa 2, que se encuentra aún en etapa de instrucción y fue remitida, el 21 de julio de 2011, a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar con su respectivo procedimiento de incoación a proceso. El 7 y 10 de febrero de 2012, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional que dicha investigación se remitió a Saltillo, donde fue consignada a una Juez Penal Militar y se está incoando el proceso penal.

34. Por su parte, el agente del Ministerio Público Federal inició el 5 de octubre de 2010 la Averiguación Previa 3 en contra de quien resulte responsable, por la comisión de los ilícitos en contra de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contrabando básico, robo de vehículo en el extranjero y lo que resulte.

35. Finalmente, en una reunión sostenida el 2 de diciembre de 2011, entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó que está por iniciarse el Procedimiento Administrativo de Investigación 1. Posteriormente, mediante oficio recibido en este organismo nacional el día 27 de enero de 2012, la Dirección de Asuntos nacionales de dicha secretaría informó que se dio vista de la queja de V2 al Órgano Interno de Control con el fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación.

IV. OBSERVACIONES

36. Previo al análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes

37. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/5335/Q, esta Comisión observó que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluyendo a AR1 y AR2, tenientes de infantería de la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Guarnición Militar de Ciudad Acuña, Coahuila, vulneraron en perjuicio de V1 el derecho humano a la vida, por hechos violatorios consistentes en la privación de la vida; los derechos a la seguridad jurídica e integridad personal en agravio de V2, por omitir brindar información sobre el desarrollo del procedimiento al negar la detención de V1; y finalmente se observa que la Secretaría de la Defensa Nacional violó en agravio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 los derechos a la familia y al sano desarrollo; en razón a las siguientes consideraciones.

38. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de oficio DH-VI-11509 del 20 de octubre de 2010, en base al correo electrónico de imágenes 33729 enviado por la Comandancia de la 6/a. Zona Militar de Saltillo, Coahuila, que AR1 y AR2, tenientes de infantería pertenecientes a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, realizaban un patrullaje urbano en la calle de Río Lerma, de Ciudad Acuña, Coahuila, el 2 de octubre de 2010, aproximadamente a las 07:40 horas, cuando observaron que V1, al percatarse de

la presencia de los militares se dio a la fuga en un vehículo, el cual abandonó unos metros adelante.

39. Los elementos castrenses persiguieron a V1, quien tropezó, cayendo de frente sin meter las manos, y soltando el arma que empuñaba, por lo que los militares pudieron detenerlo. AR1 y AR2 lo subieron a una camioneta para trasladarlo al Ministerio Público, pero durante el trayecto se dieron cuenta que no respondía a las preguntas formuladas, por lo que le prestaron primeros auxilios sin que recobrará el conocimiento. En razón de ello, lo trasladaron inmediatamente al pelotón de sanidad de la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, con el fin de que se le proporcionara el tratamiento adecuado para que recobrará el conocimiento, sin tener resultados favorables; agregando al informe, el certificado médico expedido por el mayor médico cirujano, quien a las 08:13 horas del 2 de octubre de 2010, declaró la muerte clínica de V1.

40. Informaron que ese mismo día pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común el cuerpo de V1, su vehículo, un arma de fuego, 23 cartuchos, un radio y un teléfono celular.

41. Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la Secretaría de la Defensa Nacional.

42. V2, esposa de V1, manifestó en su comparecencia del 18 de octubre de 2010 ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el 2 de octubre de 2010, aproximadamente a las 08:40 horas, una mujer se presentó en su casa y le comunicó que su esposo había sido detenido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo cual fue confirmado posteriormente por una pareja de adultos mayores, quienes también le comunicaron que elementos castrenses habían detenido a V1, lo habían golpeado con la culata de sus armas, pateado, esposado de las manos, subido a un vehículo y trasladado a la guarnición militar.

43. Asimismo en su queja presentada ante este organismo protector de los derechos humanos el 4 de octubre de 2010, V2 relató que alrededor de las 11:00 horas de ese mismo día se trasladó a las instalaciones militares junto con sus hijas, V3 y V4, de 19 y 18 años de edad respectivamente al momento de los hechos, en donde le comunicaron que no habían detenido a nadie con el nombre de V1, sin proporcionarle información adicional. De ahí, V2 acudió a las instalaciones de la Policía Ministerial del estado y de la Procuraduría General de la República en Ciudad Acuña, en donde le dijeron que no habían recibido a ninguna persona, por lo que aproximadamente a las 20:00 horas se presentó en las oficinas del Ministerio Público de Ciudad Acuña, Coahuila, en donde un guardia le dijo que no habían llevado a nadie, permitiéndole inspeccionar las celdas y mostrándole el vehículo que ella reconoció por pertenecer a V1. Posteriormente, regresó a la guarnición militar, junto con un grupo de personas, y debido a que su

esposo seguía sin aparecer, interpuso aproximadamente a las 21:00 horas de ese mismo día, una demanda de amparo ante el Juez Tercero de Distrito en el estado de Coahuila, en contra de la segregación, tortura e incomunicación de V1. Manifestó que a las 3:00 horas del 3 de octubre de 2010 arribó a las instalaciones militares una actuario judicial para entregar el amparo y revisar el lugar, informando al salir que no había encontrado a V1.

44. El 3 de octubre de 2010, V2 volvió a las instalaciones referidas alrededor de las 09:00 horas, en donde un elemento castrense encapuchado finalmente le manifestó que su esposo había muerto, por lo que debía acudir con la policía ministerial. Al arribar al Ministerio Público le solicitaron algunos documentos antes de entregarle el cuerpo de su esposo a las 15:00 horas, el cual presentaba, según refiere la quejosa, suturas de la necropsia y dos heridas (una horizontal y otra vertical) en la frente, un golpe en la nariz, puntos rojos y morados en el rostro, una cortada en la oreja izquierda y la oreja derecha machacada. El 5 de octubre de 2010, V1 fue enterrado aproximadamente a las 17:00 horas en el panteón local.

45. V2 expresó que después de estos hechos, el agente del Ministerio Público Militar no le tomó su declaración y que además se enteró que el cadáver de su esposo sería exhumado, sin notificarle la fecha de dicho acontecimiento.

46. En relación a la privación de la vida de V1, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó, en base al parte informativo de denuncia de hechos redactado por AR1 y AR2, que cuando dichos elementos realizaban un patrullaje urbano, se percataron que V1 al verlos, imprimió mayor velocidad en su vehículo con el fin de darse a la fuga, abandonándolo metros más adelante y emprendiendo la fuga a pie, tropezando sin meter las manos, ya que en una de ellas empuñaba un arma, y golpeándose en la cara. Sostiene asimismo que tras dicho tropiezo, AR1 y AR2 pudieron detenerlo, subiéndolo a un vehículo militar con la intención de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, pero que durante el trayecto se percataron que V1 no contestaba a sus preguntas y que se encontraba inconsciente, por lo que le brindaron primeros auxilios y lo trasladaron a la Guarnición Militar para que el mayor médico cirujano le proporcionara el tratamiento adecuado, pero el médico militar declaró la muerte de V1 a las 08:13 horas.

47. Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente de queja, puede determinarse que V1 no falleció en razón de un tropiezo accidental, sino que AR1 y AR2 pueden resultar responsables de la privación de su vida, misma que tuvo como causa golpes y asfixia.

48. Tanto el certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud, como el dictamen de necropsia y el de criminalística de investigación de muerte violenta, practicados ambos el 2 de octubre de 2010, concluyeron que V1 perdió la vida a causa de un traumatismo craneoencefálico con fractura de base de cráneo, lo que provocó un choque neurogénico con paro cardiorespiratorio. En un principio, ello

podría parecer consistente con la versión de los hechos sostenida por AR1 y AR2 en relación a que V1 tropezó y cayó de frente sin meter las manos.

49. Sin embargo, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a través de la opinión técnica médico legal emitida el 9 de noviembre de 2010, explicó que la necropsia practicada el 2 de octubre de 2010 por un perito de la Fiscalía General del Estado de Coahuila no cumplió con las reglas administrativas y técnicas mínimas para su realización pues: a) el objetivo principal de los estudios post mortem es determinar la causa de la muerte, situación que en efecto se da, pero sin sustentarse objetivamente en la descripción del cráneo; b) conocer la forma de la muerte es importante cuando se menciona que fue violenta; c) no se menciona la cronología de las lesiones sin indicar en qué orden fueron inferidas; d) no se indica el tipo de lesiones ni el agente lesionante; e) la exploración por aparatos y sistemas no se describe y se omiten además cortes en algunos órganos, y f) los hallazgos macroscópicos no son muy evidentes en las fotografías, sobre todo en el cráneo.

50. Ello puede ser constatado por las lesiones que dicha necropsia practicada el 2 de octubre de 2010 describió:

- Hematomas en ambos lados de la frente;
- equimosis en mejilla izquierda;
- lesión contusa en el dorso izquierdo de la nariz;
- equimosis conjuntival bilateral;
- escurrimiento de sangre por la nariz y boca;
- equimosis en ambos lados del cuello de forma oval (sugieren sugilaciones);
- cianosis subungueales en las manos;
- equimosis en la región pectoral;
- equimosis en hombro derecho;
- escoriaciones en hombro izquierdo, y
- tres líneas de fractura en el cráneo :
 - dos en el compartimiento anterior sobre el techo de la cavidad orbitaria izquierda, y
 - una línea de fractura transversal en la parte media de la porción rocosa del temporal izquierdo (lesión que en la mayoría de las veces se produce por contusiones en la región frontal).

51. Como puede observarse, dicho examen de necropsia no cuenta con los elementos suficientes para allegarse a la verdad de los hechos, pues la descripción de las lesiones omite describir el tamaño y la coloración de las mismas.

52. Por ello, el Ministerio Público Militar ordenó la exhumación de V1 y envió oficio al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila pidiéndole la presencia de un visitador adjunto durante la exhumación del cuerpo

de V1, la cual se llevaría a cabo con el objetivo de practicarle una nueva necropsia, debido a que los resultados de la primera eran incongruentes con las impresiones fotográficas del cadáver.

53. Dicha diligencia se llevó a cabo el 11 de octubre de 2010, y dos peritos médicos, uno de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado de Coahuila, y otro del laboratorio científico de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar, le sustrajeron el bloque de órganos formado por la lengua, esófago, corazón, pericardio, tráquea y pulmones, para después practicarle la necropsia, por medio de la cual se concluyó que la causa de muerte de V1 fue una hemorragia pulmonar masiva, lesión calificada como mortal.

54. A ello se agrega la segunda opinión técnica médico legal emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de marzo de 2011, que concluyó con base en los resultados de la segunda necropsia, que la causa de fallecimiento de V1 fue resultado de una muerte violenta en la que sufrió de una hemorragia pulmonar aguda bilateral postraumática, en un sujeto con datos macroscópicos de insuficiencia respiratoria aguda, secundario a asfixia prolongada, lo cual concuerda con las imágenes fotográficas post mortem, en las que se apreció cianosis facial, labial y ungueal, sugerente de asfixia provocada por terceras personas en un individuo con actitud pasiva.

55. De acuerdo con dicha opinión, V1 fue sometido por terceras personas a mecanismos de asfixia, obstruyéndole las vías aéreas superiores por un tiempo prolongado y suficiente para generar cambios anatómicos y tisulares. Es decir, que dicha asfixia generó en V1 alteraciones en los mecanismos de respiración y en los órganos vitales, como el cerebro, el corazón, los intestinos, y el riñón, los cuales respondieron a la asfixia liberando mediadores químicos que llevaron a que V1 continuara con una oxigenación únicamente del 40%, lo que a su vez produjo que las células cerebrales murieran, y que las células miocárdicas desencadenaran coagulación extravascular, lo cual se vio potencializado por los factores liberados por el páncreas e intestino, llegando a un estado de choque y pasando rápidamente de la coagulación a una hemorragia masiva en el cerebro, pulmón y corazón, que lo llevó a la muerte.

56. Puede observarse entonces que los resultados de la segunda necropsia practicada a V1, así como la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que concluyen que V1 murió a causa de una asfixia, no coinciden con la versión de los hechos sostenida por AR1 y AR2, elementos Secretaría de la Defensa Nacional, en su parte informativo de denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común. Se vuelve claro así que V1 no falleció a causa de una caída accidental de frente sin meter las manos, sino porque fue asfixiado por terceras personas.

57. En este sentido, se observa que a través del parte informativo en el que denunciaron los hechos, AR1 y AR2 se colocan en las circunstancias de tiempo y espacio en las que perdió la vida V1, por lo que es lógico ubicarlos también en las circunstancias de modo que llevaron a V1 a la muerte, lo cual permite inferir que fueron ellos quienes tuvieron en su custodia a V1 al momento de su muerte, en que fue asfixiado.

58. La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Aksoy vs. Turquía*, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación; criterio que debe de ser aplicado con mayor intensidad cuando, como en el presente caso, el detenido pierde la vida.

59. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Ello significa que ya que los elementos castrenses adscritos a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada fueron quienes detuvieron a V1, como se desprende de sus propias declaraciones, y fueron también los últimos en tenerlo bajo su custodia con vida, compete entonces al mando de dicha compañía y a AR1 y AR2, proporcionar la explicación verídica acerca de la pérdida de la vida de V1, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.

61. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso *19 Comerciantes vs. Colombia*, estableció que al no ser respetado el derecho a la vida todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no sólo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere

que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas.

62. En dicho criterio se asienta que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y en especial a quienes tienen el deber de resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

63. En el mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: *“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”*, en la que se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, se impone la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar ese derecho, por lo que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendentes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

64. Por ello, esta Comisión Nacional considera que AR1 y AR2, tenientes de infantería adscritos a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional, violaron el derecho a la vida de V1, el cual se encuentra protegido por diversas disposiciones, entre las que se encuentran el artículo 1, párrafos primero y segundo, 14, párrafo segundo, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el punto 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

65. En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos de que se trata, incluyendo a AR1 y AR2, tenientes de infantería de la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, el cual los obliga a cumplir con la máxima diligencia al servicio que les fue encomendado, así como a abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Al haber privado de la vida a V1, los elementos militares se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que

señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

66. Además, es claro que el personal militar involucrado en los hechos en comento omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales disponen que en el desempeño de sus funciones los elementos militares deben ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Se contravinieron también las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se establece que éstos cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.

68. Por otro lado, de lo manifestado por V2, tanto en la queja enviada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como en su comparecencia ante personal de la misma, se desprende que la misma se presentó aproximadamente a las 11:00 horas tras enterarse que su esposo V1 había sido detenido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la Guarnición Militar ubicada en Ciudad Acuña, Coahuila, en donde le negaron repetidamente que su esposo hubiera sido detenido.

69. Fue hasta alrededor de las 20:00 horas que un guardia le informó que sí habían detenido a su esposo durante un operativo militar, pero que había sido puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que V1 se trasladó a las instalaciones del mismo, pero el guardia le comunicó que los elementos castrenses únicamente habían llevado un vehículo. En razón de ello, regresó de nueva cuenta a las instalaciones militares con el objeto de hablar con alguien a cargo, pero al negarse a recibirla, continuó esperando a que le dijeran la verdad de los hechos.

70. Por su parte, la actuario judicial adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, hizo constar que aproximadamente a las 00:55 horas del 3 de octubre de 2010 se constituyó en las instalaciones de la Guarnición Militar de la 6/a. Zona Militar del Campo Militar número 6-C, en Ciudad Acuña, Coahuila, en busca de V1, lugar en donde se entrevistó con el oficial de permanencia de dicha Guarnición Militar, quien le indicó que V1 no se encontraba ahí. Para dar fe de ello, la actuario solicitó revisar el lugar, por lo que lo recorrió, revisando y llamando el nombre de V1, retirándose de las instalaciones aproximadamente a las 02:00 horas, sin éxito.

71. Alrededor de las 09:00 horas del 3 de octubre de 2010, V1 acudió nuevamente a las instalaciones militares, en donde un militar encapuchado le comunicó a la entrada de la guarnición militar que en efecto habían detenido a su esposo cuando circulaba en un vehículo por la calle Río Lerma de la colonia Santa Teresa, y que en la persecución había descendido del automóvil con un arma, tropezándose sin poder meter las manos, por lo que pudieron alcanzarlo y detenerlo, subiéndolo enseguida a un vehículo militar. Le manifestaron que, sin embargo, durante el trayecto al Ministerio Público V1 había fallecido, agregando que el cuerpo se encontraba en una funeraria local y que debía acudir al Ministerio Público del Fuero Común a realizar unos trámites.

72. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos también observó que desde que la quejosa se enteró que su esposo había sido detenido, acudió a la Guarnición Militar de la 6/a. Zona Militar del Campo Militar número 6-C, en Ciudad Acuña, Coahuila, sin que le proporcionaran datos acerca de la detención, del lugar en el que se encontraba, sobre su estado de salud, negándose incluso a reconocer que lo habían detenido. Esto a pesar de conocer perfectamente la suerte y el paradero de V1, lo cual se acredita con el informe por medio del cual los mismos AR1 y AR2 manifestaron haber trasladado a V1 a sus instalaciones, en donde el médico militar declaró su muerte a las 08:13 horas del 2 de octubre de 2010.

73. Aunado a ello, se observa que antes de que V2 preguntara por primera vez a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de la detención de V1, aproximadamente a las 11:00 horas, se había iniciado ya un procedimiento de investigación en relación con la muerte de la víctima. Para las 20:00 horas, ocasión en la que un elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional le informó que sí habían detenido a su esposo, la Averiguación Previa 1 ya constaba de numerosas diligencias, entre ellas la inspección ministerial a la guarnición militar, en el que tuvieron a la vista el cuerpo de V1 aproximadamente a las 10:00 horas, el acuerdo de recepción de parte de las 11:50 horas, por el que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional pusieron a disposición del Ministerio Público el cuerpo de V1, la necropsia de ley a las 13:30 horas y las declaraciones ministeriales rendidas por AR1 y AR2 a las 16:00 y 18:12 horas respectivamente.

74. Es decir, no solamente se ocultó la suerte y el paradero de V1 a su esposa en repetidas ocasiones entre las 11:00 y las 20:00 horas, un lapso de nueve horas aproximadamente, sino que se le ocultó la existencia de una investigación respecto de los hechos.

75. En este sentido, se observa, que se le obstaculizó a V2 la posibilidad de acceder a las instancias de procuración y administración de justicia, violando con ello, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, su derecho a la seguridad jurídica, por omitir procurar la justicia al no brindarle información a V2 sobre el desarrollo del procedimiento. Dichos actos y omisiones configuran violaciones al derecho a la

integridad personal de V2, pues el ocultamiento del destino final de de V1 le generó sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual se acrecentó con la constante negativa de los elementos castrenses de proporcionar información acerca del paradero de V1.

76. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 166 de la sentencia emitida para el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos estableció que la privación continua de la verdad acerca del destino de una persona constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.

77. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución del 21 de julio de 1983 para el caso Quinteros vs. Uruguay, afirmó que los familiares de detenidos cuyo destino y paradero se mantienen ocultos, deben ser considerados como víctimas de malos tratos.

78. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron en agravio de V2 su derecho a la verdad al impedirle conocer la suerte y paradero de V1, negando la detención del mismo por aproximadamente 9 horas y manteniéndola en la oscuridad sobre su muerte y el lugar en el que se encontraba su cuerpo por más de veinticuatro horas.

79. El derecho a la verdad es intrínseco a la dignidad de cada persona, siendo ésta una premisa de los Estados constitucionales. Así, el derecho a la verdad implica una reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2009 para el caso Radilla Pacheco vs. Estado Unidos Mexicanos, reconoció la existencia de este derecho a conocer el destino de la persona desaparecida, y en su caso, el lugar en el que se encuentran sus restos. Dicho derecho, de acuerdo con la Corte, se encuentra subsumido en el derecho a las garantías judiciales de los familiares de la víctima, y a la integridad personal de los mismos.

80. Aunado los actos de ocultamiento atribuibles a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, es preciso mencionar que no pasa desapercibido para ésta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el personal del Ministerio Público Militar llevó a cabo la exhumación del cuerpo de V1 con el propósito de practicarle una segunda necropsia. Aun cuando dichas actuaciones tuvieron como objeto esclarecer los hechos que rodearon la muerte de V1, lo cierto es que se llevaron a cabo sin el consentimiento de su esposa V2, e incluso, sin dar aviso a la misma.

81. Aun cuando la Secretaría de la Defensa Nacional manifiesta que intentó localizar a V2 con el objeto de notificarle acerca de la exhumación que se llevaría a cabo no mostraron constancias que avalen su dicho.

82. En este sentido, si bien esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta que no se opone a que el Ministerio Público ejerza su potestad de investigar delitos con el objeto de esclarecer los hechos y conocer la verdad, sí se opone a que con motivo de dicha investigación se violen derechos humanos.

83. Por ello, con fundamento en los artículo 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Ejército y Fuerza Aérea, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos y ante la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, incluyendo a AR1 y AR2, con el objeto de que se inicien las averiguaciones previas correspondientes y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

84. No es obstáculo para lo anterior que exista la Averiguación Previa 1, la Averiguación Previa 2 y el Procedimiento Administrativo 1, con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

85. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el 5 de noviembre de 2010, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional efectuó un pago a V2 por concepto de indemnización por el fallecimiento de su esposo V1 y por concepto de gastos funerarios.

86. Sin embargo, es oportuno traer a la luz que V1 y V2 procrearon a 7 hijos durante su vida juntos: V3 de 19 años de edad, V4 de 18 años, V5 de 14 años, V6 de 11 años, V7 de 10 años de edad, V8 de 8 años, y V9 de 6 años, al momento de la muerte de su padre. En este caso queda claro que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, ha trascendido a la esfera de derechos de sus hijos, especialmente de los 5 menores de edad, cuyo proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

87. Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, ya que al depender únicamente de una madre los siete hijos se pueden suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de

los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo, toda vez que era V1 quien procuraba la satisfacción de sus necesidades, y tomando en cuenta la dificultad de que una madre soltera mantenga el nivel de vida de 7 dependientes económicos.

88. Ahora bien, aun cuando la Convención sobre los Derechos del Niño tutela en favor de los niños mediante sus artículos 6, 7, 8 y 9 la obligación del Estado de garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y a no ser separados de ellos, y el artículo 34 establece el derecho a preservar su identidad y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas; por las conductas como las relatadas en los hechos motivo de esta recomendación, ponen de manifiesto que los agentes estatales generaron en los menores una condición de víctimas, ya que también se vulneran los derechos humanos con motivo de la muerte de su padre, por parte de las autoridades responsables, pues la consecuencia directa de los hechos cometidos contra V1 fue la pérdida de su familia como la conocían.

89. La privación de la vida de V1, padre de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, de los cuales los últimos cinco son menores de edad, genera factores de riesgo en el desarrollo de los mismos y en la inserción a su entorno sociocultural, no solamente por el impacto psicológico que puede significar la muerte de su padre a manos de agentes militares, sino por la percepción que sobre tal episodio se genere hacia su contexto personal, familiar y social, por lo que este caso exige la búsqueda de alternativas reales de inserción social para los menores víctimas, frente a la ausencia de la figura paterna.

90. Es preciso recordar que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección en contra de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte implícitamente del derecho a la protección de la familia y del niño, que está expresamente reconocido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege el interés superior de la niñez, así como también por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fueron transgredidos por AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que privaron de la vida a V1, padre de los menores, en perjuicio de los niños V5, V6, V7, V8 y V9.

91. Vale la pena mencionar que si bien la Secretaría en mención ya realizó un pago en favor de V2 por concepto de indemnización y gastos funerarios, es preciso que en atención al principio del interés superior del menor, establecido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se lleven a cabo acciones encaminadas a reparar los daños

materiales y morales causados a sus hijos menores de edad en sus proyectos de vida, originados por la desintegración familiar, y por la muerte de V1, jefe de la familia y proveedor del sustento de la misma. Es por ello necesario que en atención al principio del interés superior de la niñez, la Secretaría de la Defensa Nacional tome cartas en el asunto, y a título institucional realice gestiones ante diversas instituciones gubernamentales con el fin de apoyar a V2 en la procuración de las condiciones materiales y educativas necesarias para el sano desarrollo de sus cinco menores hijos, consiguiéndoles becas de estudios hasta en tanto que V5, V6, V7, V8 y V9 terminen sus estudios superiores y/o estén en condiciones de conseguir empleos que les otorguen los medios necesarios para sustentar una vida digna.

92. Asimismo, en razón de la grave afectación sufrida por V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, con motivo de la muerte de V1, es necesario que la Secretaría de la Defensa Nacional realice gestiones para que se les proporcione la atención médica y psicológica necesaria, con el objeto de que las víctimas, en específico las que son niños, superen los graves sufrimientos que les causa la pérdida de la V1 en manos de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

93. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

94. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo las medidas de reparación a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, por los daños ocasionados por la privación de vida de V1, incluida una indemnización proporcional al daño ocasionado y atención médica y psicológica necesaria

originada con motivo de los hechos, y en el caso de los niños V5, V6, V7, V8 y V9 se les otorgue una beca completa de estudios en centros educativos de reconocida calidad académica, y de los insumos que requieran para llevar a cabo su educación, en términos de lo establecido en la presente recomendación, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V2 por la violación al derecho a la seguridad jurídica e integridad personal en su agravio, incluyendo la atención psicológica necesaria, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, incluyendo a AR1 y AR2, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos federales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a fin de que, previo estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo

el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, y remita a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para instruir a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional de abstenerse de ocultar información concerniente a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, y remita a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda a fin de que se capacite a personal del Ministerio Público Militar para que se abstengan de llevar a cabo exhumaciones y necropsias sin el conocimiento de los familiares del difunto, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

95. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

96. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

97. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA